

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Rubber Ramos Cohanc
Demandado	Hugo Andrés Erazo y Lady Carolina Serna
Radicado	05001 40 03 028 2021-00913 00
Instancia	Única
Providencia	Libra mandamiento

Subsanados los requisitos exigidos en auto del 11 de agosto del año en curso, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA (Letras de cambio), instaurada por el señor RUBBER RAMOS COHANC, en contra de HUGO ANDRÉS ERAZO y LADY CAROLINA SERNA, el Despacho la estima ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y además, el documento presentado como base de recaudo presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, en concordancia con los artículos 619, 621, 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, con fundamento en los artículos 430 y 431 del Código G. del Proceso,

### RESUELVE

**Primero:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **RUBBER RAMOS COHANC**, en contra de **HUGO ANDRÉS ERAZO y LADY CAROLINA SERNA**, por las siguientes sumas:

- **DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12'000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo obrante en el expediente, suscrita entre las partes el 18 de agosto de 2018, más los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 19 de septiembre de 2018 (fecha en que incurrió en mora los demandados), liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **RUBBER RAMOS COHANC**, en contra de **LADY CAROLINA SERNA**, por las siguientes sumas:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10´000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo obrante en el expediente, suscrita entre las partes el 28 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 29 de diciembre de 2020 (fecha en que incurrió en mora la demandada), liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por concepto de intereses remuneratorios del pagaré suscrito entre las partes el 28 de diciembre de 2019, respecto del periodo comprendido entre 28 de diciembre de 2019 hasta el 28 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa del 2,5% mensual (según letra de cambio objeto de la litis), siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal.

**Tercero:** NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviara a los ejecutados vía correo electrónico copia de la presente providencia, de la demanda, y sus anexos sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al Juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: [cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cuarto:** ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Quinto:** ADVERTIR a los ejecutados que con fundamento en el artículo 442 ibídem, disponen del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

**Sexto:** Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

**Séptimo:** RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIEGO ALEXANDER MONTOYA LÓPEZ, identificada con la T. P. 359.445 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE

10.

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Civil 028 Oral**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90297cfbb8efb86ce2c3f35992da2776db5e13c54787612ab7dd108b92344bbf**  
Documento generado en 27/08/2021 07:55:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**